

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea: Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Hacienda

DECRETO sobre retirada del papel moneda puesto en curso por el enemigo.

#### Ministerio de Organización y Acción Sindical

Orden creando Juntas Locales de apelación de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara de la Propiedad Urbana Local respectiva.

ADMINISTRACION CENTRAL.  
Disposiciones relativas a los establos y vaquerías emplazados en el caseo de las capitales de provincia.

Administración Municipal.  
Edictos de Ayuntamiento.  
Anuncios particulares.

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

La experiencia vivida en las zonas liberadas del dominio marxista ha

confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de la inflación roja. Grandes masas de papel moneda, de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previsoriamente, el Decreto-Ley de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, deslindó la comunidad monetaria nacional de la roja, evitando con ello que nuestra peseta se viera influida por las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habría de ocasionar forzosamente. Consecuencia material de este deslinde es la retirada de todo papel moneda, no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar al saneamiento perseguido. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— En el territorio dominado por el Gobierno Nacional, y en el que en lo sucesivo se libere, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en curso por el enemigo. Se comprenden en la anterior prohibición: a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del

dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. b) Los certificados de plata. c) Los llamados «talones especiales». d) El papel moneda del Tesoro.

La tenencia de los referidos signos fiduciarios, contra lo dispuesto en este Decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo segundo.— Los tenedores del papel moneda enumerado en el artículo anterior, procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo tercero.— El papel moneda, relacionado en el artículo primero será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del enemigo y el que lleven consigo los evadidos al través del frente, por las correspondientes Autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos, les expedirán resguardo.

b) El que lleven consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España Nacional, por los funcionarios de Aduanas, contra resguardo.

c) El que tuvieren los habitantes de las regiones que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada del papel moneda, en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del periodo de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen.

*Artículo cuarto.*—Los resguardos preceptuados en el artículo anterior, constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este Decreto y en ellos se hará constar: la Autoridad o Establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado; cantidad nominal entregada; clase del papel moneda; fecha y firma del receptor.

*Artículo quinto.*—Los Bancos privados, Ayuntamientos, Autoridades militares y Aduanas, receptores de signos fiduciarios a que este Decreto se refiere, procederán a entregarlos en la sucursal más próxima del Banco de España, en término no superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, Autoridad militar o Aduana, para su descargo.

*Artículo sexto.*—En el Banco de España se constituirá un «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

*Artículo séptimo.*—Las Autoridades civiles o militares de cualquier clase, que a la publicación de este Decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo primero, procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los particulares y entidades de la España Nacional, que al presente

tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo primero, realizarán su entrega en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este Decreto, contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo cuarto. Las Oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo quinto.

*Artículo octavo.*—Queda prohibida la exportación al extranjero del papel moneda comprendido en el artículo primero del presente Decreto.

*Artículo noveno.*—El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
Andrés Amado y Reggondaud  
de Villebardet

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

### ORDEN

Al objeto de facilitar la tramitación de los recursos a que se refieren los artículos 11 y 20 de las Instrucciones dictadas para la aplicación del Decreto núm. 264, relativo a la condonación de alquileres de viviendas y débitos por suministro de agua y luz eléctrica, cuando por los beneficiarios o por los propietarios se impugnen acuerdos emanados de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de carácter local, y al de evitar pérdidas de tiempo y gastos de desplazamiento hasta la capital de la provincia respectiva en la sustanciación de dichas reclamaciones, procurando mayores garantías de acierto en la resolución de las mismas, es conveniente la creación de nuevos organismos de apelación, cuya jurisdicción alcance al territorio o circunscripción de la Cámara Local correspondiente; a tal

fin, este Ministerio se ha servido disponer:

*Artículo primero.* En las poblaciones en que exista Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de carácter local, se constituirá una Junta Local de apelación, con funciones análogas a las de los Organismos establecidos en cada provincia por el artículo 12 de la Orden de 8 de Mayo de 1937, pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resolución de la Cámara local respectiva.

*Artículo segundo.* La composición de las Juntas locales de apelación, será la actualmente prevenida para las Juntas provinciales, debiendo tener los vocales designados por las Autoridades del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la condición de residentes en el Municipio en que radique el Organismo; los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras locales de la Propiedad Urbana tendrán el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales asignan el artículo 12 de las Instrucciones vigentes.

*Artículo tercero.* Las Juntas locales que se crean por los artículos precedentes, se constituirán en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo pasar a las mismas los recursos actualmente pendientes de resolución por las Juntas provinciales, en los que el acuerdo impugnado hubiese sido dictado por las Cámaras Oficiales de la localidad de las nuevas Juntas de apelación.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Santander, 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO  
Dno. Sr. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Sanidad  
Con fecha 9 de Abril de 1937  
(B. O. núm. 175), se dispuso que los establos y vaquerías indebidamente emplazados en el caso de las capi-

bles de provincia y ciudades de más de 15.000 habitantes, y que originan molestias a los moradores de las viviendas inmediatas, fueran desalojados y trasladados a lugares adecuados, dentro del plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo señalado y no habiéndose corregido, a pesar de las instrucciones circuladas, los efectos que se intentaban subsanar, es llegado el momento de que V. E. con la debida prudencia, para no herir en los presentes momentos, legítimos intereses, ni perturbar el normal abastecimiento de leche de la localidad, tome las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de la Orden de 9 de Abril de 1937, antes citada, para lo cual se ha dispuesto lo siguiente:

*Primero.*—A partir de esta fecha, solo se permitirá el establecimiento de vaquerías, cuadras y establos, en las zonas que acuerden los Municipios, previo informe de la Junta Provincial de Sanidad, exigiendo responsabilidades a quienes infrijan esta disposición.

*Segundo.*—Se prohibirá toda cesión o traspaso de los que ya estuvieran establecidos, no concediéndose este derecho más que a las viudas e hijos de los actuales propietarios.

*Tercero.*—Para no perturbar el servicio ni lesionar intereses creados, se hará saber a los actuales dueños, que la tolerancia de su abusivo emplazamiento solo se consentirá durante un plazo de años que V. E. fijará, de acuerdo con las condiciones especiales de la localidad, salvo casos que los Municipios respectivos adopten acuerdos sobre urbanización y ensanche que afecte a sus industrias.

*Cuarto.*—La tolerancia consentida debe subordinarse a la obligación de dotar los establecimientos que nos ocupan, de las condiciones higiénicas que en cada caso han de ser exigidas, a cuyo fin la Junta Provincial de Sanidad, deberá realizar las visitas de inspección que juzgue oportunas, obligando a realizar en la forma y plazo que indique, las máximas modificaciones sanitarias, para que durante el tiempo que se dure su actual emplazamiento no sean afectadas las viviendas próximas.

*Quinto.*—Las Juntas Provinciales de Sanidad, se ocuparán del emplazamiento e instalación de vaquerías,

cuadras y establos, dictando las medidas que sean necesarias, las cuales se darán a conocer a la Fiscalía de la Vivienda, para que le sirva de norma de conducta y pueda imponer las sanciones a que hubiera lugar.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de Septiembre de 1938  
III Año Triunfal.—El Jefe Nacional de Sanidad, J. A. Palanca.

A los Sres. Gobernadores Civiles, Presidentes de la Juntas Provinciales de Sanidad y Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Astorga

Decreto: Visto el informe del Arquitecto municipal D. Luis Aparicio, relativo al estado de la casa número 8 de la calle del General Sanjurjo, requerido para cumplimentar acuerdo municipal tomado como consecuencia de denuncia presentada por D.<sup>a</sup> Serafina Alvarez, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de las Ordenanzas municipales, trasládese copia de dicho informe a los propietarios de la referida casa, y por conducto de las Alcaldías respectivas, D. César Pallerés, domiciliado en Sierra Pambley núm. 1, 2.<sup>o</sup>, León, y D.<sup>a</sup> Florentina Pérez Fernández, vecina de Palacios de la Valduerna, notificando a los demás condueños por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse su paradero, con objeto de ser oídos, haciéndoles saber el derecho que tienen a nombrar perito para que examine el edificio mencionado y emita su dictamen por escrito dentro del tercer día, contado desde el siguiente a la notificación o publicación del correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que si el dictamen del perito designado por los propietarios, coincidiese con el del Arquitecto municipal, obligaré a éstos a cumplimentar lo ordenado por la Autoridad municipal, y que en caso de disconformidad entre los dos peritos, se nombrará por las partes un tercero, y de no verificarlo, lo designará el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia, cuyo dictamen, emitido durante el tercer día, será el que tenga en cuen-

ta el Alcalde para resolver lo que proceda, y que si los propietarios rehusasen el nombramiento del perito o técnico, se procederá conforme al dictamen del Arquitecto municipal, para la demolición o reparación de las partes de la repetida casa que se consideran ruinosas por el Arquitecto municipal, en el término del cuarto día, según preceptúa el artículo 89 de las Ordenanzas municipales, y que son las siguientes: Desmontar la cubierta o tejado del edificio en su totalidad, derribar las peñas o agujas del edificio en sus medianerías, derribar el alero de fachada y desmontar las repisas de los balcones de fachada que aún existen.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. Claudio González Prieto, en Astorga, a siete Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, III Año Triunfal, de que yo, Secretario, certifico.—C. González.—Rubricado.—José Díez Novo—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los propietarios interesados y surta los efectos correspondientes, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que el expediente se halla a disposición de los propietarios o sus representantes legales, en las oficinas de esta Secretaría, y horas de despacho al público.

Astorga, 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, C. González.

### Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio de 1938, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por un plazo de diez días, durante el cual, podrán formularse por los interesados, cuantas reclamaciones se consideren justas.

Vega de Espinareda, 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Saturnino Alonso.

### Ayuntamiento de Cebrones del Río

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1938, se halla de manifiesto al público en



la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales, y en los tres días siguientes, podrán, los contribuyentes en el comprendidos, presentar reclamaciones, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañar las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, pues de otro modo, serán desestimadas.

Cebrones del Río, 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Victor del Fraile.

#### Ayuntamiento de Cabañas Raras

Habiendo sido aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año actual de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días, durante los cuales, y en los otros cinco días siguientes, podrán formularse contra el mismo cuantas reclamaciones se consideren justas.

Cabañas Raras, 7 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco García.

#### Ayuntamiento de Llamas de la Ribera

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes a los ejercicios de 1936 y 1937, y habiendo de procederse por el Ayuntamiento a su revisión, censura y aprobación definitiva, se hace público que las mismas con sus justificantes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante el plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 579 del Estatuto Municipal, en relación con el 128 y concordantes del Reglamento de Hacienda Municipal.

Llamas de la Ribera, a 3 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Constantino García.

#### Ayuntamiento de Villamartin de Don Sancho

Habiéndose acordado por el Ayun-

tamiento de mi presidencia, en sesión del día 4 del mes actual, la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante ciento veinticinco pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Villmartín de Don Sancho, a 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Medina.

#### Ayuntamiento de San Esteban de Valdueza

Habiendo sido aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, podrán formularse contra el mismo, por los interesados, cuantas reclamaciones se consideren pertinentes, acompañadas de las pruebas en que se funden.

San Esteban de Valdueza, 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Eulogio Cuesta.

#### Ayuntamiento de Noceda

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1939, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante cuyo plazo y en los otros ocho días siguientes, podrán formular los interesados las reclamaciones que consideren pertinentes.

Noceda, 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

#### Ayuntamiento de Santa Marina del Rey

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al actual ejercicio de 1938, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, durante el cual, y en los otros cinco días siguientes, podrán formular los interesados las reclamaciones que estimen justas.

Santa Marina del Rey, a 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Villamañán.

#### Ayuntamiento de Balboa

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1937, con los documentos que las justifican, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad a lo que dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, en la inteligencia que pasado dicho plazo y los ocho días siguientes, no serán admitidas.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual, se podrá formular contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Balboa, 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Ramón Palacios.

## Anuncios particulares

#### Banco Mercantil

##### Sucursal de Ponferrada

Babiéndose extraviado la libreta de esta Caja de Ahorros núm. 1.218, se pone en conocimiento del público, que si transcurridos quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma.

Ponferrada, 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.  
Núm. 548.—9,00 ptas.

#### Banco Urquijo Vascongado

##### Sucursal de León

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de esta Sucursal núm. 5.391, se hace público que si en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no se hubiera recibido reclamación alguna, se expedirá otra nueva, quedando anulada la anterior.

León, 20 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Director, (ile-)

Núm. 549.—9,75 ptas.

